



2722

JUBILACIONES Y PENSIONES
Texto ordenado (Edición 1957)

LEY 2722

Rosario, 12 de julio de 1938.

POD CANTO:

La legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones — Afiliación

Artículo 1º — Crea una Caja de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados, agentes civiles, obreros y demás personas que tengan derecho acordado por esta Ley, para gozar de sus beneficios.

Art. 2º — La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe asegurará la obtención de los propósitos de previsión social que establece la presente ley, y especialmente:

- Constituir con los fondos y rentas que a ella ingresen por contribución de sus afiliados y de la Provincia, un capital común destinado a costear los beneficios reconocidos por la Ley en favor de sus afiliados.
- Propender la ampliación de sus objetivos inmediatos organizando servicios preventivos o complementarios, a fin de asegurar mejor la salud y el bienestar de sus afiliados en la medida compatible con sus recursos.

c) Llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideren imprescindibles para asegurar en el futuro el buen funcionamiento de la Institución.

Art. 3º — Son afiliados forzosos de la Caja, todos los funcionarios, empleados, agentes civiles y obreros de la Provincia y de las instituciones provinciales autónomas a excepción de aquellos que por disposición expresa de la ley, estuvieren exentos de los beneficios de otra Caja de Jubilaciones.

Art. 4º — Podrán acogerse a los beneficios de esta Ley:

a) Los Ministros de Estado y los que desempeñan o hayan desempeñado cargos electivos.

Declaranese incluidos entre las excepciones establecidas por el art. 4º inc. a) de la Ley 2722, a los señores Secretarios de la Gobernación, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Subsecretarios y Secretarios privados de los Ministros, quienes podrán acogerse a la opción autorizada.

b) Los Magistrados de la Administración de Justicia.

Art. 5º — La afiliación es definitiva y no se pierde por el hecho de que el funcionario o empleado deje el servicio o pase a ocupar un cargo o empleo de los comprendidos en el artículo 4º.

Art. 6º — Pierden la afiliación:

Los que hayan perdido el derecho a los beneficios o a percibir los haberes de los mismos.

Art. 7º — Al tomar posesión del cargo o al hacer uso de la opción prevista en el artículo 4º los afiliados deberán llenar una ficha individual consignando los datos que determine la Caja. Esta ficha será actualizada por el afiliado cuando se opere el cambio en las circunstancias establecidas en la misma.

Los funcionarios encargados de remitir la ficha a la Caja, verificarán la exactitud de los datos declarados en ella, debiendo exigir la exhibición de los documentos provatorios del lugar y fecha de nacimiento del afiliado, la libreta de enrolamiento si se trata de ciudadano argentino mayor de diez y ocho años o la cédula de identidad policial en los demás casos.

Art. 8º — Antes de tomar posesión del cargo o al efectuar la opción prevista en el artículo 4º, todo afiliado deberá someterse a un examen médico.

Art. 9º — Una vez en posesión de la ficha y del certificado médico, la Junta entregará a cada empleado una cédula de afiliación que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

Formación del Fondo de la Caja — Aporte de los Afiliados y Aporte Patronal

Art. 10º — El fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Provincia, se formará del siguiente modo:

- 1º Con el aporte de los afiliados que contribuirán con una parte proporcional de todos los sueldos que perciban, de acuerdo a la siguiente escala: 7 % hasta \$ 200; 8 % de \$ 201 a \$ 400; 9 % de \$ 401 a \$ 600; 10 % de \$ 601 a \$ 800; 11 % de \$ 801 a \$ 1.000 y 12 % a los sueldos mayores de \$ 1.000.
- 2º Con un adicional del 2% de los sueldos que perciban aquellos afiliados que deseen acogerse al cómputo privilegiado. No contribuirán con este aporte adicional los empleados de policía, clases y agentes de seguridad e investigaciones, clases y soldados del Cuerpo de Bomberos, personal de Cárcel y otras tropas de policía de la Provincia.
- 3º Con el importe del primer mes de sueldo que perciba el empleado después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorpore a la administración si no sufrió este descuento anteriormente. Este importe será pagado la mitad deduciéndola del primer sueldo mensual completo y el resto en veinticinco mensualidades. El aporte del inciso 1º no se hará efectivo durante el mes en que el afiliado contribuye con la mitad de su sueldo.
- 4º Con la diferencia completa que importe el o los nuevos sueldos, en los siguientes casos:
 - a) Si recibe un aumento de sueldo;
 - b) Si pasa a ocupar un empleo mejor retribuido;
 - c) Si acumula un nuevo empleo al que antes desempeñaba;
 - d) Si entra nuevamente al servicio de un empleo mejor rentado;
- 5º Con el importe de los sueldos correspondientes a los empleados suspendidos sin goce de sueldo y el de las multas que se impongan al personal de la administración si no tiene otro destino establecido por ley.
- 6º Suprimido por Ley 3690.
- 7º Con las donaciones o legados que se hagan a la Caja.
- 8º Con el 25 % de los sueldos u honorarios que correspondan a funcionarios y empleados que obtengan licencias mayores de

quinientos días con goce de sueldo, durante el tiempo que ella dure, salvo el caso de haber sido acordada por enfermedad o por prestar el servicio de la conscripción militar, cuando deja reemplazante a su cargo.

- 9º Con el importe de los sueldos que correspondan a los funcionarios y empleados con licencia sin goce de sueldo, siempre que estos no se destinan al pago del reemplazante.
- 10º Con el 50 % del primer mes de jubilación, que se descontará en 25 cuotas iguales.
- 11º Con el aporte patronal compuesto de los siguientes rubros fijados:
- Del 10 % del monto total de los sueldos pagados a los ~~afiliados~~ en actividad, o jubilados que, excepcionalmente, hubiesen vuelto al servicio.
 - Del 2 % adicional del monto total de los sueldos de los empleados de policía, clases y agentes de seguridad e investigación, clases y soldados del Cuerpo de Bomberos, personal de Carceles y otras tropas de Policía de la Provincia.
 - De los sueldos asignados a los empleos ocupados por los jubilados, que habiendo vuelto al servicio optasen por seguir con el goce de la jubilación.
- 12º Con las sumas que el Gobierno de la Provincia pueda entregar a la Caja para solventar sus déficits.
- 13º Con los intereses del capital que posea la Caja.
- 14º Con los descuentos del 50 % sobre los haberes de los jubilados y pensionados que se radiquen o permanezcan transitoriamente en el extranjero por mayor tiempo que el de un año.

Art. 11º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, e observara el siguiente procedimiento:

- 1º En las planillas de sueldos que liquiden las oficinas encargadas al respecto, deberá consignarse:
- El nombre del empleado;
 - El cargo que desempeña;
 - El importe del sueldo asignado;
 - El del descuento que corresponde a cada partida segan el artículo 10º;
 - El saldo líquido que debe abonar.

2º La Contaduría General de la Provincia, la del Consejo de Educación, la de los Bancos del Estado y demás reparticiones comprendidas en la Ley, al liquidar las planillas del personal, expresarán el monto total de los sueldos o jubilaciones y la cantidad a que asciende el aporte del empleado respectivo, y en las órdenes de pago deberá consignarse claramente una y otra suma, es decir, la que debe entregarse a la repartición y la que se retiene por descuento de ley. En planilla aparte se detallaran los aportes con que contribuye el Poder Ejecutivo y demás organismos. Aquellas reparticiones no podrán liquidar sueldos sin practicar previamente el descuento que establece el artículo 10º.

Art. 12º — Se comunicará a la Junta los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutes, licencias y multas impuestas a los empleados, así como también los decretos especiales respecto a la creación o supresión de puestos, designaciones de empleados que desempeñen misiones accidentales o por tiempo fijo y las leyes y resoluciones que tengan relación con esta Ley.

Art. 13º — El aporte patronal a cargo del Gobierno de la Provincia e instituciones autónomas, será entregado a la Caja de acuerdo con las necesidades de ésta, en efectivo o en títulos de la deuda pública consolidada de la Provincia, hasta el 50 % sin quebrantos. El

Ministerio de Hacienda entregará a la Caja, mensualmente, una suma igual a la duodécima parte del monto total presumible a ingresar en el ejercicio. El ajuste se hará al liquidar el aporte correspondiente al mes de diciembre.

Igual procedimiento seguirán las reparticiones autárquicas.

Art. 14 — Las empresas particulares que costeen sueldos del personal de la Provincia, tales como los agentes de destacamentos partidarios, abonarán, simultáneamente con el importe correspondiente a dicho sueldo, la suma necesaria para costear el aporte patronal.

Art. 15 — 1º Los fondos de la Caja serán invertidos por ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 16º, de preferencia en títulos de la deuda provincial, o en su defecto, en títulos nacionales u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación o la Provincia y le produzcan el más alto rendimiento.

2º La adquisición o enagenación de títulos se hará por llamado a licitación salvo que la Junta, por unanimidad, resuelva en casos especiales, proceder en forma distinta.

3º En todos los casos de adquisición o de enagenación de títulos, la Caja procederá, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

4º Todos los fondos de la Caja, sean en títulos o en dinero efectivo, deberán ser depositados en el Banco Provincial de Santa Fe.

5º La Caja podrá acordar créditos y préstamos a los afiliados, tomando el dinero de sus remanentes y con arreglo a la reglamentación que dicte con la aprobación del Poder Ejecutivo. Exonerarse de todo impuesto provincial, patente, sellado y demás imposición fiscal que hubiere de la materia, a la institución recurrente y las operaciones que del citado carácter realice en virtud de ésta autorización.

Art. 16 — La Caja podrá invertir una parte de sus fondos en la prestación de servicios médicos y hospitalarios preventivos y curativos en favor de sus afiliados.

Para realizar éste propósito, deberá someter al Poder Ejecutivo un proyecto estableciendo el porcentaje a invertir y su finalidad. Hasta tanto la Legislatura no le preste su sanción, no podrá organizar los servicios mencionados.

Art. 17 — Declaráse que los fondos y las rentas de la Caja, son de propiedad de la misma a los efectos de atender con ellos el pago de los beneficios establecidos en la presente Ley, así como los gastos necesarios para su administración, los que no podrán exceder del tres por ciento de los ingresos ordinarios.

Art. 18 — Serán personal y solidariamente responsables, quienes ordenen o beneficien una inversión distinta, pagarán pensiones caducadas o las acuerden contra la ley, haciendo efectiva esta responsabilidad sobre los bienes de los mismos, por disposición del Poder Ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las personas beneficiadas en ésta ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que hubiera lugar.

Art. 19 — Declaráanse inembargables los bienes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 20 — Las sumas que en cualquier concepto hayan sido pagadas indebidamente a la Caja en concepto de aportes, serán devueltas sin intereses.

Art. 21 — El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro de Hacienda, podrá en cualquier fecha realizar inspecciones a los efectos de comprobar la inversión de los fondos de la Caja.

De los Beneficios

Art. 22º — Los beneficios que acordará esta ley son:

1º La jubilación ordinaria.

2º La jubilación por retiro.

3º La jubilación por invalidez.

4º La indemnización por cesantía o enfermedad.

5º La pensión.

6º El subsidio en caso de fallecimiento.

Art. 23 — 1º El derecho a cualquiera de los beneficios, así como el derecho a los haberes aún no percibidos es inalienable.

2º Podrán deducirse, sin embargo, de los mismos, las sumas que el beneficiario adeude a otras instituciones, cuando las leyes así lo autorizan expresamente.

3º Los haberes de los beneficios que acuerda la Caja, sólo podrán embargarse en la medida autorizada por el derecho común.

Jubilación ordinaria

Art. 24 — 1º La jubilación ordinaria será obligatoria para los afiliados que hayan cumplido 55 años de edad y prestado 30 años de servicios. Aquellos afiliados que hayan cumplido cinco años de edad y prestado treinta años de servicios, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

Los magistrados judiciales podrán ser removidos cuando se encuentren en condiciones de jubilarse con 30 años de servicios y 55 de edad, ya sea que estos términos se hayan cumplido en forma efectiva o sean computables por compensación o por acomulación de servicios prestados bajo el régimen de otros institutos de previsión, con los que existan acuerdo al respecto.

2º Los afiliados que hayan cumplido 30 años de servicios y no alcancen la edad establecida podrán obtener su jubilación ordinaria sufriendo un descuento del 4% de su haber jubilatorio por cada año que le falte para cumplirla.

3º Si el afiliado hubiese prestado servicios durante más de 30 años, podrá compensar con el exceso de servicios, el tiempo que le falte para cumplir la edad establecida en el primer apartado, en la proporción de 2 años en más de servicios por uno menos de edad.

4º Si tuviese cumplida una edad mayor, podrá compensar con el exceso de edad el tiempo que le faltara para integrar el periodo de servicio indicado en el primer apartado, en la proporción de dos años en más de edad por uno menos de servicios.

Art. 25 — 1º El monto de la jubilación ordinaria será calculado sobre la base del promedio mensual de los cinco años de sueldo gozado que más beneficien al afiliado.

2º Para los empleados remunerados a comisión u honorarios, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual, la duodécima parte de la suma percibida en un año calendario.

3º Para los obreros a jornal o remunerados por hora de trabajo, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual el importe correspondiente a veinticinco jornales o doscientas horas de trabajo efectivo.

Art. 26 — Si el promedio de sueldo establecido conforme al art. 25 fuese superior a cien pesos, quedaría reducido de acuerdo a la siguiente escala: Sueldo promedio hasta \$ 200,—, el 100%; excedente de \$ 200,—, hasta \$ 500,—, el 80%; excedente de \$ 500,—, hasta \$ 1.000,—, el 85%; excedente de \$ 1.000,—, la \$ 1.500,—, el 75%; y el excedente de \$ 1.500,—, el

60%.

Art. 27º — En caso de desempeño simultáneo de dos o más empleos sus sueldos se sumaran a los efectos de servir de base para establecer el promedio de la jubilación, debiendo el interesado aportar según la escala que corresponda a la suma de los sueldos. Para la jubilación en caso de tres o más sueldos, sólo se tomarán en cuenta los dos mayores.

Art. 28 — 1º El afiliado que reúna los requisitos de edad y los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, podrá solicitarla en cualquier época antes o después de haber dejado el servicio.

2º Podrá solicitarla igualmente el afiliado en actividad hasta seis meses antes de cumplir los requisitos mencionados, a fin de que le sea acordada una vez cumplido dicho plazo.

Art. 29 — El derecho a percibir la jubilación ordinaria, corre desde la fecha en que el afiliado haya dejado totalmente el servicio.

Si el afiliado después de haber cesado en servicio hubiese dejado transcurrir el plazo previsto para la prescripción de los haberes jubilatorios sin solicitar su jubilación, ésta correrá solamente desde la fecha en que la solicite.

Art. 30º — La jubilación ordinaria es vitalicia. Su goce se interrumpe únicamente en los casos previstos en la presente ley.

Art. 31º — Los jubilados que acepten puestos rentados de los comprendidos en esta ley, pueden optar por el sueldo que le corresponda o por el goce de la jubilación, y en primer caso el importe de ésta se retendrá y acreditará a la Caja como recurso propio mientras aquellos desempeñen el cargo.

Cuando abandonen éste, volverán al goce de la jubilación y tendrán derecho a que se les computen los nuevos servicios prestados, a los efectos del reajuste de su haber jubilatorio. Aquellos que a la sanción de esta Ley se encuentren en condiciones de gozar de tal beneficio, deberán solicitarlo dentro de los noventa días de su promulgación. Si los jubilados provinciales son llamados a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrán cobrar retribución alguna por tal concepto, ya la Provincia.

No estarán comprendidos en estas prohibiciones, los puestos electivos nacionales, provinciales y municipales, ni los integrantes de la Orquesta Sinfónica de la provincia de Santa Fe desde la fecha de su creación, los que podrán ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de la jubilación.

Jubilación por Retiro

Art. 32º — La jubilación por retiro se acordará a solicitud del afiliado que haya sido declarado cesante sin causa con 15 años o más de servicios efectivos, y habiendo cumplido una edad física no inferior de 40 años los hombres y 38 años las mujeres, pero que no reúnan los requisitos para obtener la jubilación ordinaria.

También se acordará jubilación por retiro a solicitud del afiliado que haya dejado la administración con 20 años o más de servicios y habiendo cumplido una edad no inferior a los 45 años los hombres y 43 años las mujeres pero que no reúnan los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria ni tengan derecho a jubilación por invalidez.

En ambos casos se concederá el beneficio siempre que el interesado acredite como mínimo quince años de servicios con afiliación a la Caja.

Art. 33º — 1º El monto de la jubilación por retiro será igual a la cantidad que resulte del cálculo previsto en los arts. 25º y 26º.

reducida en el 3 1/3 % (tres un tercio por ciento) por cada año que le faltare al afiliado para obtener la jubilación ordinaria con servicios activos continuos y comunes.

2º Si el jubilado por retiro se reincorporara a la administración, podrá obtener nueva jubilación por retiro por la causa indicada en el artículo anterior. A tal efecto, se computará como edad del afiliado la que éste tenga cuando vuelva a percibir la jubilación, menos el tiempo durante el cual gozó de la misma, y como tiempo de servicio el total de los prestados antes y después de su interrupción.

Art. 34º — 1º El afiliado que reúna los requisitos de edad y servicios exigidos para obtener la jubilación por retiro, podrá solicitarla dentro del plazo de doce meses de haber dejado el servicio.

2º Si el afiliado se reincorpora a la administración, antes de entrar en el goce de la jubilación, la solicitud se considerará revocada.

Art. 35º — Las disposiciones de los artículos 30º y 31º para los 1º y 3º rigen para los jubilados por retiro.

Jubilaciones por invalidez

Art. 36º — Tendrá derecho a la jubilación por invalidez.

1º El afiliado que se hubiere inutilizado física e intelectualmente en un acto de servicio y por causa exclusivamente imputable al mismo, cualquiera fuese el tiempo de los servicios prestados.

2º El afiliado que después de diez años de servicios fuese declarado física e intelectualmente incapacitado para cualquier clase de trabajo en relación a sus actividades.

3º En los dos casos, la incapacidad debe ser total y permanente.

Art. 37º — El haber mensual de la jubilación por invalidez, será igual en el caso del inciso 1º del art. 36º, a la jubilación ordinaria; y en el caso del inciso 2º, al 4% por cada año de servicio que tenga de acuerdo al compute respectivo.

Art. 38º — La jubilación por invalidez corre desde la fecha en que el afiliado invalido haya abandonado el servicio.

Art. 39º — 1º La jubilación por invalidez deberá solicitarse hallándose el afiliado en actividad o hasta seis meses después de haber cesado en el servicio.

2º En caso de impedimento debidamente comprobado, la solicitud será admitida hasta seis meses después de vencido el plazo previsto en el primer apartado.

3º No se concederá jubilación por invalidez, si el afiliado no la solicita dentro del plazo legal.

Art. 40º — 1º La jubilación por invalidez acordada a los afiliados que no hayan cumplido la edad exigida, se otorgará por un período de observación de cuatro años. Si antes de su transcurso el afiliado la cumpliera, el período de observación terminaría en dicha fecha.

2º Los jubilados por invalidez deberán someterse a las revisiones médicas que, en número de dos por año como mínimo, establezca la Caja. Si el afiliado impidiera el examen médico, se suspenderá el pago de la jubilación.

3º Si los informes médicos establecieran que ha desaparecido el estado de invalidez, el afiliado cesará en el goce de la jubilación.

4º Transcurrido el período de observación, si la invalidez subsiste, la Caja declarará definitiva la jubilación, siendo ésta vitalicia y solo se perderá por las causales establecidas en la presente ley.

Art. 41º — El afiliado que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3º del artículo anterior haya cesado en el goce de la jubilación por invalidez, podrá adquirir un nuevo beneficio, con los servicios posteriores si fuese reincorporado a la administración de la Provincia.

Art. 42º — Si se comprobase que el afiliado simuló el estado de invalidez u obtuvo la jubilación por otros medios ilícitos perderá el derecho a la rehabilitación de los servicios anteriores a su jubilación, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiese lugar.

Art. 43º — La jubilación por invalidez se extinguirá si el jubilado ocupara un puesto rentado en la administración de la Provincia, o al servicio de la Nación, demás provincias o municipalidades.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo:

a) Los cargos electivos nacionales, provinciales o municipales, en cuyo caso quedará interrumpido el goce de la jubilación si aquellos fuesen rentados.

b) Los cargos de la docencia directa hasta una cátedra en la enseñanza universitaria, secundaria y especial.

Art. 43º (bis) — (Adicionado por Ley 4537) El monto de las jubilaciones que se acordaren en función de esta ley, ya fuera de los servicios computados sean íntegramente prestados en la administración provincial o acomulados con servicios prestados en otro orden de actividades, no podrá exceder de la suma de ~~1000~~ mil pesos nacionales, sean cuales fueren los sueldos que perciba el solicitante.

Cuando se tratase de jubilaciones ya liquidadas y, por cualquier circunstancia, hubiere de acrecerse al monto no corresponderá el acrecimiento sino hasta completar la suma de ~~1000~~ mil pesos nacionales mensuales.

En el caso de jubilados de esta Caja, que acepten desempeñar cargos públicos rentados en el orden municipal, nacional o en otra provincia, solo se podrá acumular la percepción de haberes hasta completar la suma de ~~1000~~ mil pesos nacionales mensuales.

Indemnización por cesantía o enfermedad

Art. 44º — Tendrá derecho a la indemnización por enfermedad el afiliado que después de siete años de servicios, deje abandonado su puesto por razones de enfermedad debidamente comprobada, que le impida desempeñar su cargo u otro en relación con sus actividades.

Art. 45º — 1º El monto total de la indemnización por enfermedad será igual a la suma de los aportes efectuados por el afiliado más los intereses del 3% anual capitalizados cada año, hasta la fecha en que hubiese sido declarado cesante.

2º La indemnización por enfermedad establecida en el inciso anterior, se pagará de una sola vez.

Art. 46º — La indemnización por enfermedad deberá solicitarse dentro de los doce meses de haber abandonado el servicio.

Art. 47º — El afiliado que sea dejado cesante sin causa y no reúna las condiciones para obtener la jubilación por retiro, tendrá derecho a un importe equivalente a los aportes jubilatorios efectuados, el que deberá solicitarse dentro de los doce meses de la cesantía y estará a cargo del Poder Ejecutivo. Las cantidades que el afiliado adeude a la Caja de Jubilaciones, serán deducidas de la indemnización y transferidas a la misma.

En caso de reincorporación al servicio, el monto percibido deberá ser reintegrado en cuotas mensuales del diez por ciento del sueldo que perciba.

Pensiones

Art. 48º — 1º El afiliado dejará derecho de pensión si hubiera /

fallecido:

- a) Despues de haber obtenido su jubilación.
 - b) Si reúne las condiciones exigidas para obtener la jubilación ordinaria o por retiro.
 - c) Si está comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 36.
- 2º El derecho de pension subsiste aunque el afiliado jubilado o en condiciones de serlo, hubiese perdido el derecho al beneficio que a él le corresponde.

Art. 49º — 1º El derecho a usufructuar de la pension, corresponde en el orden siguiente:

- 1º A la viuda con hijos.
- 2º A los hijos solamente.
- 3º A la viuda en concurrencia con los ascendientes directos, siempre que estos hubieren vivido a expensas del causante.
- 4º A la viuda o al viudo incapacitado.
- 5º A los padres, en el caso de que el fallecido contribuyera a su sostén.
- 6º A las hermanas solteras que hubieran estado a su cargo.
- 7º Al hijo y al hermano soltero incapacitado física o mentalmente, que hubiere vivido a expensas del causante.

2º Los hijos y padres naturales concurrirán con los demás derecho-habientes — como los legítimos.

3º Los nuevos beneficiarios que establece la Ley, serán reconocidos en las pensiones vigentes acordadas por leyes anteriores.

Art. 50º — Si la esposa del empleado quedase viuda despues de estar separada judicialmente por su culpa o viviese de hecho separada sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa, a pedido del marido, no tendrá derecho a la pension, pero las demás personas beneficiadas por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 51º — 1º El haber de la pension se establecerá sobre la base del monto de la jubilación correspondiente al causante.

2º Si hubiere fallecido antes de obtenerla, pero reuniendo los requisitos exigidos para cualquiera de las jubilaciones contenidas en la presente ley, la base para el cálculo de la pension será la más favorable para el beneficiario.

Art. 52º — Durante los tres primeros meses, el haber de la pension será igual al monto de la jubilación base.

Art. 53º — 1º El haber total de la pension despues de los tres meses será igual a las siguientes fracciones de la jubilación: el 50% si existe un solo derecho-habiente; el 60% si concurren dos derecho-habientes; el 65% si concurren tres derecho-habientes; el 70% si concurren cuatro derecho-habientes. Un tres por ciento adicional para cada derecho-habiente en más, hasta un máximo del 80% de la jubilación base.

2º Cuando hubiere varios derecho-habientes y alguno de ellos falleciera o perdiera el derecho a percibirla, la pension decrecerá en la misma forma que aumentó por el número de copartícipes, debiendo establecerse el monto de acuerdo con los beneficiarios que queden en el goce.

3º A los fines del decrecimiento, las pensiones actualmente en vigencia serán readjustadas de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Art. 54º — 1º La pension se divide entre los derecho-habientes en la siguiente forma:

- a) Al cónyuge que concurra con hijos o padres del causante, el 50% de la misma.
 - b) Los hijos y los padres del causante, dividen entre si la parte de la pension que les corresponde por persona.
- 2º Las disposiciones del inciso 1º se aplicaran desde que lo solicite cualquiera de los beneficiados, en cuanto a los haberes que

corresponda cobrar desde esa fecha.

- Art. 55º — Las pensiones son vitalicias. El derecho de percibir las se extingue y pierde en los siguientes casos:
- 1º Para la viuda que contrajese nuevas nupcias.
 - 2º Para los hijos varones, que llegasen a la edad de diez y ocho años o antes si desempeñan un puesto público, salvo el caso que estuviesen absolutamente incapacitados para el trabajo.
 - 3º Para las hijas y hermanas solteras, cuando contraigan matrimonio o desempeñen cargos públicos rentados.
 - 4º En general, por vida notoriamente deshonesta, por haber sido condenados por delitos contra la propiedad o penas de cuatro años o más de prisión o reclusión.
 - 5º Para los beneficiarios en razón de su incapacidad para el trabajo desde que cese la incapacidad o adquieran bienes o cuenten con recursos que promedien una renta mensual de doscientos cinco pesos.

(Art. 55º (bis) *Agregado por Ley 3836.* — Recuperan sus derechos la viuda en segundas que no gozare de una entrada mensual mayor de \$ 150,—. La hija del causante, viuda, cuya entrada mensual no fuera mayor de \$ 150,—.

La hija soltera que siendo empleada a la muerte del causante, fuese dejada cesante sin corresponderles los beneficios de esta ley en lo que respecta a su calidad de ex-empleada.

Art. 56º — Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que aquél no se ha celebrado en "artículo mortis", de acuerdo con lo prescripto en el artículo 3573 del Código Civil, salvo el caso de que existan hijos legítimos o que el fallecimiento se hubiese producido por accidente del trabajo, en cuyo caso bastará que el matrimonio se haya celebrado.

Subsidio por fallecimiento del Afiliado

Art. 57º — Las personas indicadas en el artículo 49º que no tienen derecho a pensión, podrán solicitar dentro de seis meses del fallecimiento del afiliado la devolución de los aportes, cualquiera fuese el tiempo de los servicios prestados.

El monto del subsidio será igual al que establece el artículo 45º y se pagará en una sola cuota.

Del cálculo de Edad. — Cálculo Privilegiado

Art. 58º — A los efectos de la jubilación, no se computarán los servicios prestados antes de la edad de diez y ocho años.

Art. 59º — 1º La edad del afiliado será la que este tenga cumplida en la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar el beneficio solicitado, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 33º sobre el cálculo para la jubilación por retiro.

2º Si el afiliado hubiese prestado servicios de cálculos privilegiados de acuerdo a lo que establece el artículo 60º, corresponderá aumentar los años de beneficios, a los años reales de edad y tiempo de servicios prestados, en la proporción que establece el artículo antes citado, aplicándose además, lo establecido en el artículo 24º, inciso 2º, 3º, y 4º.

3º Cuando esta ley establece una relación entre la edad y los servicios o entre servicios de cálculos comunes y privilegiados, el cálculo deberá hacerse en proporción a las relaciones indicadas.

4º Las fracciones de año superiores a seis meses, se computarán como año entero y las menores de seis meses, no se tomarán en cuenta.

Art. 60º — Tendrán derecho a un cálculo privilegiado en el cálculo

de los servicios prestados:

- a) Los magistrados judiciales, miembros del Superior Tribunal, de las Camaras de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia, Ministerios Públicos, Jueces Seccionales, Jueces de Paz Letrados, Oficiales de Justicia de Tribunales Letrados y Secretarios de los Tribunales Letrados que en el computo de servicios acrediten por lo menos quince años de antigüedad en estos cargos.
- b) El personal directivo, docente y maestros de las escuelas fiscales, normales y especiales.
- c) Los empleados de policía, clases y agentes de seguridad e investigaciones, clases y soldados del Cuerpo de Bomberos, personal de Cárcel y otras tropas de Policía de la Provincia.
- d) Los que desempeñen funciones directivas técnicas contables, los médicos y personal afectado a los servicios sanitarios de enfermedades mentales, infecto-contagiosas y servicios de radiología y fisioterapia y los que ejerzan funciones computísticas contables bancarias.
- e) Del mismo privilegio en el cómputo de sus servicios disfrutará el personal directivo, de celadores o de vigilancia y custodia de menores internados en establecimientos provinciales de protección a la infancia y a la adolescencia en abandono, en peligro moral o incuria, la última, en delincuencia, bajo el beneficio de los servidores asistenciales del Estado.

Art. 61º — 1º Las personas comprendidas en el apartado 1º inciso c) del artículo anterior, tendrán derecho a que se les computen por cada cinco años de servicios prestados, un año más en el cálculo de servicios y un año más de edad de la que tenga realmente.

2º El adicional establecido en el inciso 2º del artículo 10º de la presente ley, se pagará por los años que se computen con el privilegio antes de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Art. 62º — Los servicios privilegiados se computarán de conformidad con el tiempo que fueran prestados.

Art. 63º — Los servicios del afiliado se computarán aunque hubiesen sido discontinuos.

Se computará el tiempo de las licencias ordinarias o extraordinarias acordadas con goce de sueldo, no debiendo computarse las acordadas sin goce de sueldo.

En todos los casos, será computado como tiempo de servicios, las licencias acordadas para prestar el servicio militar, aunque se le hubiese nombrado reemplazante.

Pérdida de Los Derechos

Art. 64º — No tendrán derecho a gozar de los beneficios de la presente ley:

1º Los que fuesen separados de sus puestos por mala conducta o violación de los deberes a su cargo, mediante exoneración definitiva, pronunciada previa comprobación sumaria de las causas que la motiven.

2º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial, por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como peculiares de los empleados públicos, por delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de cuatro años o más de prisión o reclusión.

3º Los jubilados por otras cajas de jubilaciones, cuando por concepto jubilatorio perciban en conjunto una cantidad mayor de pesos 6.000 moneda nacional. Cuando el importe de la jubilación provincial sumado al de otras cajas, totalizara una suma mayor a la indicada precedentemente, el excedente acrecerá el

por
presente
emplean
plazar
sencia

patrimonio de la Caja Provincial.

Art. 65º — La pérdida durará:

1º En el caso del artículo 64º, inciso 1º) mientras duren los efectos de la exoneración. Si fuese reincorporado al servicio en la misma repartición que lo exoneró, quedará rehabilitado de hecho; en los demás casos, la Caja consultará con el Poder Ejecutivo si la reincorporación debe entenderse con el beneficio de adquirir los derechos perdidos a causa de la exoneración.

2º Mientras no se haya extinguido la pena y sus efectos, la conmutación o indulto no hará recobrar los derechos perdidos, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o algunos de los que corresponden a los empleados públicos.

No podrán reclamar jubilación, el que tenga causa criminal pendiente, siempre que se le procesase por algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, inciso 2º). El procesado solo podrá hacer gestiones ante la Caja para evitar la prescripción de sus derechos.

Art. 66º — 1º Si el interesado goza de jubilación, se aplicarán en el intervalo de la pérdida de sus derechos, las normas del Código Penal, ya sea que su situación fuese consecuencia de condena o de exoneración.

2º Si en la fecha de la pérdida de sus derechos reuniese las condiciones para obtener la jubilación ordinaria, las personas indicadas en el artículo 49º, podrán solicitar la pensión que les habría correspondido en caso de fallecimiento.

Art. 67º — 1º Pierden los derechos a los beneficios de la presente ley los interesados que se domiciliaran en el extranjero o que permanezcan ausentes durante dos años consecutivos.

2º Antes de ausentarse del país deberán comunicarlo a la Caja, siempre que su ausencia fuese superior a seis meses, indicando las causas que la motiva. Vencido el plazo de dos años, se declarará extinguido el beneficio.

Art. 68º — El interesado no se considerará domiciliado en el extranjero aunque la ausencia fuese mayor de dos años:

a) Si se trata de personas que reciden fuera del país en el desempeño de funciones públicas conferidas por la Nación, la Provincia y los municipios.

b) Si se trata de los parientes de tales funcionarios, mientras vivan con ellos y a su cargo.

c) Si su ausencia fuese motivada por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 69º — No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de las Cajas de Jubilaciones.

Junta Administradora - Resoluciones y Recursos

Art. 70 — La Caja de Jubilaciones y Pensiones será administrada por una Junta compuesta de tres miembros: el Fiscal de Estado, un representante de los jubilados y pensionados y un representante de los empleados de la Provincia. Se elegirá además, dos suplentes para reemplazar a los dos últimos miembros en caso de vacancia, recusación o ausencia.

Art. 71º — 1º Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos argentinos. El representante de los jubilados y pensionados será elegido entre los jubilados y pensionados y el representante de los empleados de la Provincia, deberá ser un empleado con diez años por lo menos, de servicios prestados en la administración.

2º El representante de los jubilados y pensionados y el representante de los empleados, serán elegidos por el voto directo y /

personal de los afiliados correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones, pero su mandato podrá ser revocado en cualquier época, por el voto general solicitado al P.E. por no menos del 25 % de los afiliados electores de uno u otro representante.

- 3º La Presidencia de la Junta será ejercida por uno de sus miembros designados por la misma.
- 4º Los miembros de la Junta serán remunerados con las sumas que / los fija el presupuesto de la Caja. Las cantidades asignadas tendrán el carácter de indemnización; no serán computadas para fijar el monto de la jubilación de quienes las reciban, ni el hecho de percibirlas importará acumulación de empleos. En caso de integrar la Junta los reemplazantes, percibirán la remuneración correspondiente.

Art. 72 — La Junta Administradora celebrará sesión una vez por lo menos, semanalmente.

2º Para formar quorum en los asuntos de la Junta, se requiere la presencia de dos de sus miembros, pero para otorgar carta de jubilación o pensión, se necesitará la de la totalidad de los mismos a la sesión que corresponda, debiendo resolverse por mayoría.

Art. 73 — Son deberes de la Junta:

- 1º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.
- 2º Dictar su reglamento interno con aprobación del Poder Ejecutivo.

3º Conceder o denegar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerda esta ley formulando por escrito sus resoluciones, exponiendo las disposiciones legales en que la fundan y firmando todos sus miembros. Estas resoluciones serán elevadas al P.E.

4º Disponer por unanimidad de la Junta, el cese provisorio o definitivo de las jubilaciones o pensiones, en los casos pertinentes.

5º Requerir del Presidente de la Junta, la rendición mensual de los pagos efectuados, y comprobantes respectivos para su aprobación.

6º Resolver por el voto de la totalidad de los miembros de la Junta sobre las revisiones o reconsideraciones que se practiquen en las jubilaciones o pensiones acordadas.

7º Practicar, por lo menos cada tres meses, un arqueo general de fondos o valores, dejando constancia de ello.

8º Proponer al P.E. el nombramiento y la reñición del personal de la Administración de la Caja.

9º Rendir cuenta documentada al Poder Ejecutivo de la administración de los fondos de la Caja, publicando cada seis meses los balances correspondientes.

10º Elevar al P.E. al finalizar el ejercicio económico, una memoria detallada de la situación de la Caja.

11º Formular anualmente su presupuesto de gastos que será atendido con los fondos de la Caja. El presupuesto deberá elevarse al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo de cada año para ser sometido a la consideración de la H. Legislatura.

Art. 74º — Cuando la Junta Administradora, se presente como actora demandada ante los tribunales, litigará en papel común con cargo de reposición en el caso de resultar condenada. Será representada en juicio por su Asesor Letrado o en su defecto, por los Defensores de Pobres e Incapaces en turno, de la circunscripción respectiva.

Art. 75º — Las solicitudes para obtener cualquiera de los beneficios que acuerda la presente ley y sus modificatorias o ampliatorias, serán tratadas por la Junta y ésta, previo los trámites pertinentes, resolverá en definitiva.

En los casos de reconocimiento de servicios, reciprocidad, indemnización por cesantía, enfermedad, o cualquier otro en que los beneficios estén a cargo de la Provincia, las respectivas resoluciones deberán ser elevadas al Poder Ejecutivo el que acordará el beneficio en Decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias.

Las resoluciones de la Junta, cuyos beneficios se hallen a cargo del organismo, quedarán firmes si el interesado prestare su conformidad o si transcurridos diez días de la fecha de su notificación no se hubiera interpuesto recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo de la Provincia.

El recurso de apelación será tramitado por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias.

Art. 76º — Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales que tendrán que acompañar los interesados testimoniando la legitimidad del derecho, la Junta queda facultada expresamente para solicitar todos los informes que juzgue convenientes.

Disposiciones Generales

Art. 77º — La Junta de Jubilaciones y Pensiones deberá adoptar las medidas conducentes para que en el término de un año, y a partir de la promulgación de la presente ley, se realicen los cálculos técnicos actuariales, a fin de determinar la situación financiera de esta institución, que serán elevados al Poder Ejecutivo.

En este estudio la Caja contemplara la posibilidad de que las jubilaciones o pensiones no sean menores de cien pesos moneda nacional en el futuro.

Todas las reparticiones de la Provincia, quedan obligadas a pres tar su cooperación, cuando fueran requeridas por la Junta Administradora. Los gastos que demandare el cumplimiento de esta disposición, que se declara de expresa urgencia, correrán por cuenta del Poder Ejecutivo y se imputará a cuentas Generales.

Art. 77º (bis) — Los jubilados por esta ley o las precedentes que hubieren continuado o continúen prestando servicios en forma continua o descontinua, por espacio no inferior a doce meses, podrán obtener el reajuste de su haber jubilatorio, computándose al efecto los servicios prestados y aportes realizados con posterioridad a su jubilación, debiendo aplicarse en estos casos las disposiciones vigentes a la fecha de otorgarse el beneficio.

Art. 78º — Las resoluciones del Poder Ejecutivo, podrán ser recurridas de acuerdo con el procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 78º (bis) — La Caja de Jubilaciones y Pensiones atenderá el pago de las jubilaciones acordadas hasta la fecha por leyes especiales y por las anteriores de Jubilaciones y Pensiones.

El monto de las jubilaciones y pensiones en vigencia y las que se acordaren, no podrán ser, en ningún caso, inferior a \$ 100 y \$ 70 mensuales respectivamente.

Art. 79º — A los efectos de la jubilación ordinaria, los ex legisladores hasta 1949 inclusive, tendrán derecho a computar, además de la dieta de \$ 500, las sobreasignaciones de cualquier naturaleza y denominación que hubiesen percibido.

Art. 79º (bis) — A partir del 1º de enero de 1954, las bonificaciones acordadas por las leyes Nos. 3180, 4096 y 4263 pasarán a ser parte integrante de la jubilación o pensión básica, a los efectos del suplemento móvil nacional relativo a las jubilaciones y pensiones actuales que estaban en vigor el 31 de diciembre de 1948 y del crédito para todos los beneficios comprendidos en las bonificaciones mencionadas.

Disposiciones Generales

Disposiciones Transitorias

Art. 80º — En las solicitudes en trámite o que se presentasen hasta seis meses después de promulgada esta ley, el afiliado podrá optar por la aplicación de la ley 2722 y las normas que más lo beneficien del régimen instituido por la actual reforma.

Art. 81º — Los funcionarios y empleados provinciales que hubieren prestado servicio en la administración nacional, municipal, comunal o ferroviarias, dentro del territorio de la Provincia, podrán hacer computar esos servicios siempre que aporten a la Caja Provincial las sumas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el art. 10º, más sus intereses a razón del 4 % anual, capitalizados anualmente hasta su total cancelación, con arreglo a las disposiciones generales de la presente ley.

Declaranse comprendidos en la disposición de este artículo, los Abogados, Escribanos y Procuradores que hubieren ejercido sus respectivas profesiones dentro de la Provincia y se encuentren actualmente incorporados o que se incorporen a la Administración Provincial, cualquiera sea el tiempo en que estos trabajos se han realizado.

Los Abogados, escribanos y procuradores deberán solicitar el reconocimiento y computación de sus servicios profesionales directamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, acompañando los antecedentes, certificaciones e informes que hagan a sus derechos. Si no media prueba en contrario, las entradas mensuales por honorarios de los abogados, escribanos y procuradores, en el tiempo que se declare con derecho a computación, se fijan en quinientos, cuatrocientos y trescientos pesos, respectivamente,

El aporte que este artículo establece, se efectuará en cuotas mensuales del diez por ciento (10 %) del sueldo que perciba.

Art. 82º — El Poder Ejecutivo se hará cargo de todo déficit que se produzca anualmente por el cumplimiento de esta ley.

Art. 83º — Daránse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 84º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Santa Fe, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL J. NIÑI
Presidente de la C. de Diputados

GUILLERMO A. ARANDA
Secretario

M. A. QUESTA
Presidente de la C. de Senadores

R. CULLEN FUNES
Secretario

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publique y dése al Registro Oficial.

IRIONDO
J. ARGONZ